



AUTO N. 03206

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender los radicados No. 2012IE047126 de 12 de abril del 2012, se llevó a cabo visita técnica el día 31 de marzo del 2012, al establecimiento de comercio denominado **KENZO JEAN KENNEDY** identificado con matrícula mercantil 1464837 del 31 de marzo del 2005, ubicado en la carrera 78 B No 36 -34 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la sociedad denominada **KENZO JEAN S.A.S** identificada con Nit 800.064.784-2, representada legalmente por el señor **HECTOR HUMBERTO CACERES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.477, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 del 2006 y el Decreto 948 de 1995.

De la mencionada visita, mediante acta 1276 de 31 de marzo del 2012, se requirió a la Sociedad **KENSO JEAN S.A.S**, para que dentro del término de tres (3) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:



- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/ o acciones realizadas.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento precitada, llevó a cabo visita técnica el día 17 de mayo del 2012, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en consecuencia de la mencionada Visita Técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 02548 de 18 de marzo del 2015, en donde se concluyó:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la Carrera 78 B.	1.5	14:10	14:20	66,2	----	65,8	Los registros se tomaron con la fuentes generadoras funcionando en condiciones normales
Fachada sobre la Carrera 78 B.	1.5	14:21	14:26	---	65,8		Los registros se tomaron con la fuentes generadoras sin funcionar

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo.



Nota 2: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.

Valor para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: 65,8 dB(A).

10. CONCLUSIONES

- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla1” para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.
- Con base en lo anterior no dio cumplimiento al acta de requerimiento No. 1276 del 31-03-2012; y se establece el incumplimiento repetitivo a la norma; por lo anterior, el presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para el trámite pertinente.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De la misma forma, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.



Que, en éste sentido, el artículo 3º del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando: “...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y...”

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo

Según la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que según lo estipulado por el Parágrafo 2º del Artículo 19 del Capítulo IV de la Resolución 627 de 2006, hace parte integral de los protocolos de medición, como se observa a continuación:

“Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.

Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se debe tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos



magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.” (Negrilla fuera de texto)

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante memorando con Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(.....)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:



- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la



Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017, se dio alcance al Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental. (negrilla fuera de texto)

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo. (negrilla fuera de texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DEL CASO EN CONCRETO



Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2015-5131**, observó que en el concepto técnico 02548 de 18 de marzo del 2015, no cuenta con el soporte que evidencie la calibración del calibrador acústico **SOLO CAL 21 con número de serie 30214** utilizado en la medición realizadas el día 17 de mayo del 2012, al establecimiento de comercio denominado **KENZO JEAN KENNEDY** identificado con matrícula mercantil 1464837 del 31 de marzo del 2005, ubicado en la carrera 78 B No 36 -34 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la sociedad denominada **KENZO JEAN S.A.S** identificada con Nit 800.064.784-2, representada legalmente por el señor **HECTOR HUMBERTO CACERES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.477. Quebrantando así el Artículo 19 de la Resolución 0627 de 2006 *“por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”* en concordancia con el inciso 8° del artículo 21 del capítulo IV de la resolución 0627 de 2006.”

Dado lo anterior, esta Secretaría procederá a archivar las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-5131** perteneciente a la sociedad denominada **KENZO JEAN S.A.S** identificada con Nit 800.064.784-2, representada legalmente por el señor **HECTOR HUMBERTO CACERES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.477, propietaria del establecimiento de comercio denominado **KENZO JEAN KENNEDY**, identificado con matrícula mercantil 1464837 del 31 de marzo del 2005, ubicado en la carrera 78 B No 36 -34 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, ya que la medición no se puede tener como válida, al no estar incluido el certificado de calibración del calibrador acústico **SOLO CAL 21 con número de serie 30214**, en el expediente materia de estudio, por lo cual la conducta no puede ser endilgada a la presunta infractora toda vez que no existe la certeza que dicho instrumento estuviera en las condiciones adecuadas para realizar la medición y que efectivamente estuviera ajustado a los requisitos estipulados por la ley; de igual manera y como se indica en el memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017 *“el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo”*.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica establecimiento de comercio denominado **KENZO JEAN KENNEDY**, ubicado en la carrera 78 B No 36 -34 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, propiedad de la sociedad denominada **KENZO JEAN S.A.S** identificada con Nit 800.064.784-2, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.



Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad, en contra de la sociedad denominada **KENZO JEAN S.A.S** identificada con Nit 800.064.784-2, propietaria del establecimiento de comercio denominado **KENZO JEAN KENNEDY**, identificado con matrícula mercantil 1464837 del 31 de marzo del 2005 ubicado en la carrera 78 B No 36 -34 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, no obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del Artículo 1 de Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-5131** perteneciente a la sociedad denominada **KENZO JEAN S.A.S** identificada con Nit 800.064.784-2, representada legalmente por el señor **HECTOR HUMBERTO CACERES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.477, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KENZO JEAN KENNEDY** identificado con matrícula mercantil 1464837 del 31 de marzo del 2005, ubicado en la carrera 78 B No 36 -34 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2015-5131** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de este Auto.

9



ARTICULO TERCERO: Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica, al establecimiento de comercio denominado **KENZO JEAN KENNEDY**, ubicado en la carrera 78 B No 36 -34 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la sociedad denominada **KENZO JEAN S.A.S**, identificada con Nit 800.064.784-2, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **KENZO JEAN S.A.S**, identificada con Nit 800.064.784-2 y/o a través de su representante legal, en la carrera 78 B No 36 -34 sur y en la carrera 68 D No 11 – 71 ambas de la localidad de Kennedy de esta Ciudad de conformidad con el artículo 44 y s.s. del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20170283 DE	EJECUCION:	11/04/2018
2017		
CONTRATO	FECHA	
CPS: 20170283 DE	EJECUCION:	12/04/2018
2017		

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018
PAULA ALEJANDRA ALMARIO FALLA	C.C.: 1020769026	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180500 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018

Expediente: SDA-08-2015-5131